



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

“La contaminación ambiental dentro de los Parques Nacionales”

Nombre del alumno: Cintia María de los Ángeles Acuña

Legajo: VABG85330

DNI: 34.616.036

Año: 2024

Temática – Producto: Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. 25 de febrero del año 2021. Autos: “Saavedra Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7645851>

Carrera: Abogacía.

Tutora: María Lorena Caramazza

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicta el 25 de febrero del año 2021, uno de los fallos más relevantes y controversiales de su jurisprudencia, “Saavedra Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”.

En dicha oportunidad, las actuaciones se cimientan sobre la interposición de un amparo colectivo allá por el año 2014. En este caso, donde los accionantes fueron la Sra. Silvia Graciela Saavedra y el Sr. Ramón Héctor Luna en la Justicia Federal de Salta, vecinos de las localidades de Lozano y de San Salvador de Jujuy, ubicadas -la primera, en la región declarada por la UNESCO como Reserva de Biósfera de las Yungas y -el segundo, en la zona afectada.

La presentación de dicha acción, persigue la suspensión de la actividad petrolera en el Parque Nacional Calilegua ya que, provocando la contaminación por derrame de un pozo petrolero abandonado, sobre un recurso de naturaleza interjurisdiccional considerado como una cuenca hídrica y con ello se produciría una efectiva degradación del ambiente en perjuicio de un área natural protegida, legalmente catalogada como Reserva Natural Estricta.

Por su parte, la relevancia del presente análisis se debe a la importancia que para la vida y la preservación del medio ambiente tiene, el evitar provocar un daño que resulte irreversible. En tal sentido, las decisiones judiciales deben orientarse a salvaguardar el bien medio ambiente, considerado como derecho fundamental, ello se evidencia cuando la Constitución expresa en su art. 41 la protección del mismo para el presente y las generaciones futuras. La administración de justicia es la primera línea de acceso a los mecanismos protectores de los derechos, de allí surge la obligación por parte del estado de proteger y preservar la vida mediante la ponderación del medio ambiente.

El Parque Nacional Calilegua fue creado en el año 1979 gracias a una donación de la empresa Ledesma de 76.300 hectáreas para conservar un sector representativo de las yungas o selvas de montaña. Las Yungas es uno de los ambientes ecológicos de mayor

diversidad en el país junto con la selva misionera. Gracias a su difícil acceso, se encuentra muy poco alterada por la acción humana. El parque también preserva una importante cuenca hídrica, la cual abastece a extensas zonas agrícolas y poblaciones cercanas. Calilegua es el refugio de más de 300 especies de aves y numerosos animales en peligro de extinción como la taruca o huemul del norte, yagüareté, anta o tapir y oso hormiguero, entre otros (López, p.1, 2023).

En estrecha concordancia a lo mencionado, Cafferatta (2004) expresa que corresponde recordar en este inicio que el derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (p. 17)

La relevancia de analizar el fallo “Saavedra“ está estrechamente ligado al problema jurídico de tipo axiológico que tiene el fallo en cuestión ya que, si bien el Estado Provincial y Nacional tienen la facultad de brindar a través de los mecanismos previstos por la ley, las licitaciones y adjudicaciones para empresas que exploten los yacimientos petrolíferos con fines económicos y sustentables del Estado, ello tiene un límite en cuanto a la contaminación del medio ambiente que puedan provocar los mismos.

Tal es así que, el Estado en todos sus niveles debe proteger sobre todas las cosas el derecho al medio ambiente sano, ponderando el principio precautorio, pero especialmente el bien jurídico ambiente.

Por su parte, en relación al problema jurídico que se advierte en el fallo analizado es de tipo axiológico, donde se detecta un conflicto de normas jurídicas que se encuentran en contradicción con principios generales del derecho. Por su parte, Dworkin (2004) denomina que los problemas axiológicos son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho, por la contradicción con algún principio superior del sistema como en el caso bajo análisis (p.5).

Por otro lado, Dworkin (2004) sostiene que en algunos casos no puede aplicarse una norma en concreto, pero que eso no significa que no puedan aplicarse ciertos principios en el derecho. Asimismo, indica que los jueces en estos casos difíciles deben acudir a tales principios regulatorios del derecho para poder fundamentar su decisión (p.13).

En este sentido, la idea que se encuentra en la teoría del derecho de Alchourrón y Bulygin (2012), es que esta laguna se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador, no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra relevante (p.62).

Se abordará en los siguientes apartados la premisa fáctica, siguiendo de la historia procesal, la decisión de la CSJN, para abordar un marco conceptual, legislativo y jurisprudencial, y, finalizar con una postura personal y la conclusión final del trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El Parque Nacional Calilegua es creado en 1979 a través de una donación de tierras efectuada por la provincia de Jujuy, allí se encuentra el Yacimiento “Caimancito” cuya explotación hidrocarburífera comienza en 1969 por diferentes empresas de forma consecutiva.

En diciembre del año 2014, vecinos de la provincia de Jujuy interponen amparo ambiental colectivo ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la mencionada provincia en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y art. 30 de la ley 25.675 General del Ambiente contra la Administración de Parques Nacionales, el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, YPF S.A. (en su carácter de continuadora de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E.), la unión transitoria de empresas Petróleos Sudamericanos S.A. Necon S.A. , Pluspetrol S.A. , JHP International Petroleum Engineering Ltda., Jujuy Energía y Minería S.E. (J.E.M. S.E.), Felipe Frogner y el Municipio de Yuto, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento «Caimancito», situado dentro del Parque Nacional Calilegua y de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el pozo «Caimancito e3» (también identificado como Ca.e3), ubicado en las inmediaciones del mencionado parque nacional, al igual que las Resoluciones que autorizaron la actividad, al igual que la concesión y aprobación por parte del Estado Nacional y de la provincia para el desarrollo de las explotaciones. En el mismo amparo se solicitó el cese de las acciones lesivas al medio ambiente, se imponga a los responsables recomponer progresivamente y de manera gradual el ambiente y por último se exija a las codemandadas el pago del seguro que contempla la ley 25675.

En consonancia con lo expuesto, sostuvieron que la actividad petrolera llevada a cabo en aquellos lugares resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional y las leyes 22.351, 17.319 y 25.675. Atento lo expuesto solicitan se dicte a través de una medida cautelar el inmediato cese de los efectos de los actos administrativos dictados como consecuencia de la aprobación y autorización de la cesión de los derechos y obligaciones a las empresas explotadoras, como así también los actos administrativos autorizantes de las actividades y los relacionados al estudio de impacto ambiental.

De esta manera, en el año 2015, la Justicia Federal de Jujuy se declara incompetente para entender en la causa argumentando para ello, en razón de que una de las partes demandada en una provincia y las pretensiones a dilucidar constituye una cuestión federal. Ello así ya que, en la causa se debate la preservación, protección y recomposición del ambiente en un Parque Nacional por una antigua explotación de hidrocarburos y el inminente daño actual por nuevas empresas concesionarias de exploración de pozos petroleros. Ya que, dicho pozo (Ca.e3) se encontraba abandonado desde el año 2000.

En este contexto las actuaciones fueron remitidas al máximo tribunal de la nación, en mayo de 2015, donde deciden hacer lugar a la medida cautelar interpuesta ya que, se configuran los presupuestos de la misma.

Ante ello, en el año 2018, después de casi cuatro años de interpuesto el amparo, la CSJN dicta sentencia interlocutoria, solicitando a los codemandados el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986 a contestarse en el plazo de 30 días. Una vez cumplidos tales requerimientos, recién en el año 2021 el máximo tribunal dicta sentencia poniendo fin al litigio, pero especialmente haciendo cesar los daños ambientales producidos por el derrame de petróleo del pozo Ca.e3 abandonado, donde se habían realizado diferentes y fallidos intentos para que las autoridades competentes tomen conocimiento y arbitren los medios para la recomposición del daño producido, pero estas fueron desoídas ya que no recibieron respuesta alguna.

Por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve declarar su competencia originaria, para conocer en esta instancia, requerir al Estado Nacional, a la Administración de Parques Nacionales y a la Provincia de Jujuy el informe circunstanciado previsto en el art. 8° de la ley 16.986 que deberá contestarse en el plazo de treinta días.

En disidencia, la Sra. vicepresidenta de la CSJN, Dra. Elena Highton de Nolasco resuelve, declarar prematura la incompetencia decretada en autos.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

El 25 de febrero del año 2021, luego de 6 años que la causa bajo análisis fuera puesto a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, finalmente esta se expide declarando su competencia originaria, hace lugar a la cautelar interpuesta por los amparistas y le requiere a los organismos correspondientes la presentación, en un plazo de treinta días de un informe circunstanciado previsto en el art. 8° de la ley 16986.

La Corte Federal, se expidió argumentando que el derrame del pozo petrolero abandonado provocaría una seria y grave contaminación de un recurso ambiental interjurisdiccional como lo es la Cuenca Hídrica, al igual que la degradación ambiental de un área protegida y catalogada como Reserva Natural que compromete no solo a las generaciones actuales sino también a las futuras.

Asimismo, los magistrados hacen mención y tienen en cuenta la jurisprudencia de los fallos “Lavado, Diego Jorge y otros”, Fallos: 330:111; "Salas, Dino y otros", Fallos: 331:2797 y 2925; CSJ 175/2007 (43-V) /CS1 “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental” para sostener su decisión en cuanto a la situación que avanzaba con la contaminación del yacimiento Caimancito y del Parque Nacional Calilegua.

Por otra parte, de la pericia ambiental y ocular, que había realizado la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, sobre efluentes que se encontraban en el Arroyo Yuto, curso de agua que atraviesa un sector del Parque Nacional Calilegua y desemboca en el Río San Francisco, afluente del Río Bermejo, indicando que en el mismo había contaminación y que se afectaba con residuos peligrosos el agua.

En consonancia con lo expuesto, el Estado Nacional a través del Jefe de Gabinete de Ministros en el informe N° 86 “JGM” del año 2014 ante la Cámara de Diputados de la Nación, presentó un informe que indicaba la contaminación desmedida que provocaba la explotación del Yacimiento Caimancito por parte de las empresas que explotaban dicha actividad petrolífera.

Tal es así que, no quedan dudas que el pozo Caimancito E-3 constituye un grave problema ambiental puesto que afecta a un área de alto valor ecológico, y, ello comprometiéndolo el derecho al medio ambiente sano y equilibrado normado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

De esta manera, los magistrados señalaron que más allá de que fruto de la reforma constitucional del año 1994 en nuestro Estado, les daba a las provincias el poder originario de explotar sus subsuelos, por lo que la provincia de Jujuy, mediante el decreto N° 687/02 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy se autorizó la cesión de la concesión del Yacimiento Caimancito. En este sentido, se encontraba un problema jurídico axiológico determinado en la interpretación de lo prescripto en el orden constitucional del art. 41 de la Carta Magna y de lo legislado a nivel provincial, donde para los jueces del máximo tribunal del Estado, prevalecería la protección colectiva del medio ambiente.

En base a lo expuesto, los magistrados, enfatizan la letra de la Ley 25675 que establece Presupuestos Mínimos y Principios fundamentales, como los principios *in dubio pro aqua* y el *in dubio pro natura*, en conjunto con el Precautorio y Preventivo, para el logro de una gestión sustentable del ambiente, como así también la preservación y protección de la diversidad biológica, el agua y el aire. Es por ello, que la tutela del bien jurídico ambiente, importa el cumplimiento de deberes que poseen en general el estado, las empresas y los particulares, como así también el derecho al disfrute de un medio ambiente sano, apto para la vida y desarrollo sustentable.

Por otro lado, remarcaron la importancia de la aplicación de la Ley de Parques Nacionales N° 22351, la ley N° 26331 de Bosques Nativos, la ley N° 17319 de Hidrocarburos, la ley nacional N° 25675 General del medio Ambiente, en tono a lo normado del art. 41 en nuestra Carta Magna.

Para concluir, resaltan que el derecho ambiental, dentro del cual se inscribe la causa bajo estudio, hace necesaria la férrea defensa de los Parques Nacionales y Reservas Estrictas, frente a actividades prohibidas vinculadas con la explotación de los recursos que hace el hombre y la necesidad de su protección para evitar su irreparable pérdida.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia

En este apartado, se analizan conceptos importantes sobre el Medio Ambiente, su protección y los aspectos abordados en el fallo. Particularmente, se examinan las demandas que se enmarcan en la Ley General de Ambiente y la interpretación de la doctrina en relación a la admisibilidad del recurso extraordinario.

En palabras de Pigretti (2014), expone sobre las graves consecuencias de los hechos dañosos al medio ambiente, señalando que la actividad humana desequilibra la

naturaleza. Esta situación, exige una revisión profunda de las instituciones jurídicas, reevaluando principios considerados convenientes hasta ahora (p.12).

En respuesta a esta problemática, Cafferatta y Peretti (2020), indicaron que se promulgó en 2002 la Ley General de Ambiente. Por su parte, esta ley establece políticas públicas que deben regir en cualquier litigio ambiental, y, no deben ser ignoradas por la administración pública nacional. Asimismo, dicha normativa tiene como objetivo fundamental proteger los intereses de los ciudadanos y el medio ambiente (p.39).

Asimismo, se sostiene que la adopción de medidas necesarias para la protección del medio ambiente es fundamental. De esta manera, el artículo 4 de la Ley General de Ambiente N° 26.675 introduce principios de prevención de daño ambiental y precaución ante la creación de riesgos que afecten al medio ambiente.

En consonancia con lo expuesto, Argentina incorporó el artículo 41, el cual reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como el deber de preservarlo para las generaciones futuras. Siguiendo a Orihuela (2008), este artículo establece un derecho-deber para todos los habitantes, otorgándoles el derecho a disfrutar de un ambiente sano y una mejor calidad de vida, y a la vez, imponiéndoles la responsabilidad de preservarlo para las generaciones presentes y venideras. Asimismo, la concreción de este derecho-deber se materializa a través de acciones concretas de protección ambiental, como lo es el amparo colectivo, con el objetivo principal de prevenir daños al medio ambiente (p.5).

De esta manera, se analiza el concepto de daño ambiental, según Cafferatta (2003) un término definido por la Ley General de Ambiente (LGA) como una alteración relevante que afecta al medio ambiente (p.4).

En esta línea de ideas, indicó el autor Cafferatta (2017), que es importante destacar que la LGA regula exclusivamente el daño ambiental de incidencia colectiva, es decir, aquel que afecta a un grupo indeterminado de personas o al público en general. El daño ambiental individual, por su parte, queda amparado por el derecho común y las normas de responsabilidad establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (p.19).

Asimismo, siguiendo a Rodríguez (2014), la Ley General del Ambiente establece el principio precautorio, el cual se encuentra estrechamente vinculado con la idea de prevención. Este principio, implica adoptar medidas de precaución ante la posibilidad de que una actividad o proyecto pueda generar daños al medio ambiente, incluso si no existe certeza científica absoluta sobre los riesgos (p.40).

En consonancia con lo expuesto, en palabras de Rodríguez Salas (2020), otro principio fundamental en materia ambiental es el principio preventivo, el cual establece que todos los problemas ambientales deben ser abordados de manera prioritaria e integrada, con el fin de prevenir sus efectos nocivos (p.37).

De esta manera, cabe destacar que el principio preventivo se encuentra estrechamente vinculado con el principio precautorio. Ahora bien, ambos principios exigen al Estado, tanto nacional como provincial, actuar de manera diligente y responsable para proteger el medio ambiente, tomando medidas preventivas ante la posibilidad de que una actividad o proyecto pueda generar daños, incluso si no existe certeza científica absoluta sobre los riesgos.

Tal es así que, siguiendo a Lloret Carapacio (2011), en el ámbito de la prevención del daño ambiental, la administración pública juega un papel fundamental. En este sentido, ésta debe establecer medidas preventivas y realizar controles periódicos de las actividades que puedan generar impactos ambientales, especialmente en el caso de la minería, considerada una actividad altamente contaminante (p.3).

Asimismo, una herramienta fundamental para la prevención de daños ambientales es la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), la cual permite identificar y evaluar los potenciales impactos negativos de una actividad sobre el medio ambiente, posibilitando la adopción de medidas preventivas y correctivas adecuadas, encontrando su regulación en la Ley 26.331. La mencionada evaluación es un proceso obligatorio para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Su objetivo es garantizar un manejo sostenible de las actividades, previniendo y evitando impactos ambientales significativos.

Por su parte, la EIA debe cumplir con dos requisitos fundamentales: participación ciudadana y audiencias públicas. En este sentido, ambas instancias son obligatorias y deben realizarse antes del otorgamiento de cualquier autorización ambiental.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" Fallos: 329:3528 con fecha 08 de julio de 2008, estableció que, en materia ambiental, donde se persigue el bien colectivo, la prevención del daño futuro tiene prioridad absoluta. Asimismo, la realización de la EIA previa al inicio de cualquier actividad que pueda afectar al medio ambiente es de suma importancia.

Por su parte, el principio precautorio, además de estar consagrado en la Ley General de Ambiente, también encuentra aplicación en diversos fallos jurisprudenciales. Un claro ejemplo, es el fallo resuelto por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación

“Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” causa N° S1144XLI con fecha 13 de diciembre de 2011, donde se establece que este principio tiene como objetivo primordial la tutela del medio ambiente. En este sentido, el juez debe considerar el principio precautorio al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar el abordaje de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros C/ Aguas Bonaerenses y otros” causa N° Q.71.837 con fecha 2 de diciembre de 2014, en donde se resalta la importancia del agua potable y las graves consecuencias de su contaminación, la cual puede llegar a ser irreversible. En este contexto, se sostiene que la protección de recursos naturales vitales como el agua debe ser una prioridad, y la responsabilidad de prevenir daños recae principalmente sobre el Estado.

Por su parte, este principio se ve reflejado en el fallo del máximo tribunal federal "La Pampa Provincia de c/ Mendoza Provincia de s/uso de aguas" (16 de julio de 2020), donde se destaca su relevancia. Además, este principio faculta a la sociedad en general a tomar medidas para prevenir cualquier daño ambiental.

V. Postura de la autora

En el caso bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado un precedente importante en materia ambiental al defender la protección efectiva y temprana del medio ambiente. A través de diversos fallos, la Corte Federal ha establecido el concepto jurídico de que la protección ambiental debe ser inmediata, preventiva y efectiva.

En este sentido, el máximo tribunal federal exige a las autoridades y responsables el cumplimiento estricto de las normas ambientales. Esto implica que el Estado, a través de la legislación y las entidades competentes, debe exigir la realización de estudios de impacto ambiental, evaluaciones del ecosistema y otras medidas necesarias para prevenir daños al medio ambiente.

Asimismo, en relación de esta postura es la exigencia de que, antes de iniciar cualquier obra de infraestructura que pueda afectar al medio ambiente, se establezca de manera clara y precisa que la misma no solo no dañará al ecosistema, sino que también preservará la flora y fauna del lugar, la salud de las personas que viven en la zona y de los turistas que la visitan, así como el bienestar de las generaciones futuras.

Por otro lado, tengamos en cuenta que en el presente fallo se encontraba un problema de tipo axiológico ya que, el Estado Nacional y las provincias tienen la facultad de poder otorgar a través de licitaciones públicas la explotación de yacimientos petrolíferos esto tiene un límite, en la contaminación del suelo, agua y tierra en relación al derecho constitucional colectivo del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, según establece lo normado del artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, coincido con la decisión de la CSJN teniendo en cuenta que ha abordado la causa desde el marco jurisprudencial y legislativo correctamente. Sin perjuicio, teniendo en cuenta que el máximo tribunal federal ha sentado bases en tal sentido y ha despejado las dudas de la aplicación de una tutela ambiental efectiva en relación a la protección de nuestro medio ambiente.

Además, destacó que la decisión se basó siempre en la protección del derecho ambiental en una mirada colectiva ya que, era necesario ponerlo en tal sentido debido a la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que la Corte Federal tenía un problema axiológico que resolver en la colisión de normas presentadas.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha evolucionado en su postura hacia la protección ambiental, reconociendo la necesidad imperiosa de hacer cumplir la Ley General de Ambiente. Esta evolución, se basa en la tutela constitucional del medio ambiente, considerado un derecho de tercera generación que protege intereses de toda la sociedad y forma parte de las garantías establecidas en la Constitución Nacional.

Tal es así que, ante la posibilidad de que una actividad o proyecto pueda generar un daño grave e irreversible al medio ambiente, la CSJN ha establecido la necesidad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental. Esta evaluación, debe garantizar el derecho de consulta popular, la realización de audiencias públicas y el acceso a la información relevante, contribuyendo así a la prevención del daño ambiental.

Ahora bien, en caso de que se haya producido un daño ambiental, el máximo tribunal federal ha establecido que los responsables tienen el deber de recomponer progresiva y gradualmente el ambiente afectado. Esta postura, refleja un enfoque garantista, en consonancia con los principios y garantías constitucionales en materia ambiental.

De esta manera, en el fallo analizado, se observa la correcta aplicación de la normativa mencionada en los apartados anteriores, en donde los magistrados una vez más

han aplicado correctamente la normativa destinada a proteger el medio ambiente, como así también los derechos fundamentales de los habitantes.

VI. Conclusión

En el fallo “Saavedra Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental” sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la adecuada aplicación de la normativa ambiental vigente en Argentina. Se destaca la correcta ponderación por parte de los magistrados de los derechos fundamentales de los habitantes y la protección del medio ambiente, como así también la ponderación de las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico en relación al tema que nos ocupa.

El análisis del fallo "Saavedra" resulta crucial para abordar la problemática jurídica axiológica que éste presenta, es así que se pone de manifiesto la tensión existente entre el desarrollo económico y la protección ambiental. Si bien el Estado tiene la facultad de otorgar licitaciones para la explotación de recursos naturales, dicha facultad no es absoluta y encuentra un límite infranqueable en la preservación del medio ambiente.

En este sentido, el fallo en cuestión resalta la importancia del principio precautorio, establecido en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Este principio establece que, ante la existencia de un riesgo potencial de daño ambiental, se deben adoptar medidas preventivas incluso si no existe certeza científica absoluta sobre dicho riesgo.

En el caso concreto, los magistrados consideraron que existía una verosimilitud del daño ambiental, en base a la alegación de los hechos y la prueba aportada. Asimismo, se constató la existencia de una actividad manifiestamente ilegal en el Parque Nacional Calilegua, consistente en la producción petrolera sin la correspondiente autorización legal.

Frente a este escenario, la justicia dispuso la adopción de medidas cautelares para prevenir o impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva. Esta decisión se fundamenta en el artículo 27 de la Ley General del Ambiente, el cual establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares en caso de riesgo ambiente.

La legislación argentina establece un sólido marco legal para la protección de las áreas naturales protegidas, como lo es el Parque Nacional Calilegua, encontrándose entre ellas nuestra Carta Magna en la cual en su artículo 41 establece la obligación del Estado

de proteger el ambiente, la diversidad biológica y los recursos nacionales, y en concordancia con ella, la Ley de Parques Nacionales N° 22.351, la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y la Ley General del Ambiente N° 25.675, las cuales fueron utilizadas como fundamentos sólidos por el máximo tribunal federal a los fines de resolver la controversia traída a su conocimiento. La Ley de Hidrocarburos y el Decreto 2148/90 prohíben expresamente la realización de actividades extractivas en áreas protegidas sin la correspondiente autorización legal. Al haber caducado la concesión, la empresa carece de la habilitación necesaria para continuar con la explotación petrolera, como así también la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente garantizan el derecho a un ambiente sano. La actividad petrolera ilegal en el Parque Nacional Calilegua vulnera este derecho fundamental al poner en riesgo la salud de las personas y el equilibrio ecológico de la zona.

El caso en cuestión resalta la primacía del principio de prevención, establecido en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Este principio impone el deber de adoptar medidas anticipadas para evitar o minimizar la ocurrencia de daños ambientales, incluso si no existe certeza científica absoluta sobre el riesgo. Ante la incertidumbre técnica, el fallo también pondera el principio precautorio, el cual exige la adopción de medidas cautelares cuando existe un riesgo potencial de daño ambiental, aún sin plena evidencia científica.

Asimismo, se pone de manifiesto la importancia de tutelar los derechos fundamentales de la población, en particular el derecho a un ambiente sano. Este derecho, consagrado en la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente, implica la obligación del Estado de garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida humana y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

La decisión judicial en este caso resalta el rol crucial de los jueces como garantes de la protección ambiental, incluso frente a intereses económicos poderosos. Los operadores jurídicos y todos los ciudadanos; tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y proteger los derechos fundamentales de la población.

VII. Listado de referencias

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos*. Buenos Aires. Astrea.

- Cafferatta, N.** (2004) *Introducción al derecho ambiental*. Primera edición: 2004. Instituto Nacional de Ecología (INE- SEMARNAT) Periférico Sur 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530. México, D.F.
- Cafferatta, N. A** (2003). Ley 25.675: General de Ambiente. Comentada, interpretada y concordada.
- Cafferatta, N. A.** (2017). El ascenso de los principios de derecho ambiental. Cita Online: AP/DOC/1149/2017
- Cafferatta, N. A.** y Peretti, E. (2020). Las generaciones futuras. Dialnet Universidad de la Rioja.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (25 de febrero de 2021) “Saavedra Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (8 de julio de 2008) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (16 de julio de 2020) “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de diciembre de 2014) “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (13 de diciembre de 2011) “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”.
- Constitución Nacional** [Const] 1853 y reformas (Argentina).
- Congreso de la Nación Argentina (27 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente (Ley 25675)
- Congreso de la Nación Argentina** (26 de diciembre de 2007) Ley de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26331)
- Dworkin, R.** (2004) Los derechos en serio. Madrid Editorial Ariel S.A.
- Lloret Cartapacio, E. M.** (2011). El principio preventivo y precautorio en el Derecho ambiental: ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Revista Virtual de la Facultad de Derecho
- López, K.** (2023) Un paraíso para la vida silvestre: Parque Nacional Calilegua. Revista jurídica Ideas y acciones para una vida sustentable QI.

Orihuela, A. M. (2008) Constitución Nacional. Comentada. 4ta Edición. Buenos Aires: Editorial Estudio

Pigretti, E. A. (2014). Ambiente y daño. Universidad del Salvador. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Poder Ejecutivo Nacional (04 de noviembre de 1980) Ley de Parques Nacionales 22351

Poder Ejecutivo Nacional (30 de junio de 1967) Ley de Hidrocarburos (Ley 17319)

Poder Ejecutivo Nacional (18 de octubre de 1990) Decreto Reservas Naturales (Decreto 2148/90)

Rodríguez Salas, A. (2020). Los principios de Derecho Ambiental. Revista del Derecho Ambiental. Adele Perrot.

Rodríguez, C. A. (2014). El proceso ambiental y el principio precautorio. La Ley